



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

SENTENCIA No. 91 de 2015

Tunja, Quince (15) de Diciembre de dos mil Quince (2015)

Medio de Control: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 150013333012 – 2014 – 00192 – 00
Demandante: MARIA PATRICIA SARMIENTO MOLINA
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACION

Procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, interpuesto por MARIA PATRICIA SARMIENTO MOLINA en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACION.

I. ANTECEDENTES

1. Objeto de la acción.

Mediante apoderado judicial, MARIA PATRICIA SARMIENTO MOLINA solicitó la Nulidad del acto ficto o presunto negativo por medio del cual el Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación le negó el pago de la bonificación del 15% sobre el salario mensual que pidió mediante requerimiento N. 2012PQR42960 del 8 de noviembre de 2012 por haber laborado en una sede recanacida como área rural de difícil acceso en el año 2005, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1171 del 19 de abril de 2004, que expidió el Ministerio de Educación Nacional.

Como consecuencia de tal declaración y a título de restablecimiento del derecho solicita:

"2) (...) se proceda al reconocimiento, liquidación y pago del quince por ciento (15%) sobre el SALARIO mensual, a que tiene derecho mi cliente, por haber laborado en una SEDE que cumplió con los requisitos para ser determinada como Área Rural de Dificil Acceso.

3) Que las anteriores sumas de dinero, sean INDEXADAS en los términos ordenados en la Ley y en las sentencias que sobre el tema se han proferido, es decir mes a mes, desde lo fecha de su exigibilidad hasta la fecha del pago efectiva.

4) Que sobre las anteriores sumas de dinero, se reconozcan los INTERESES MORATORIOS a la máxima tasa fijada por la Superfinanciera, en los términos ordenados en la Ley y en las sentencias que sobre el tema se han proferido, es decir mes a mes, desde la fecha de su exigibilidad hasta la fecha del pago efectivo

5) Se condene a la Entidad demandada al pago de costas procesales y agencias en derecho (Ley 1437 de 2011)

6) La liquidación de las anteriores condenas y el cumplimiento de la sentencia, deberá efectuarse conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de 2011 que reformó los Art. 176, 177 y 179 del Código Contencioso Administrativo" (sic)

2. Hechos que dan lugar a la acción.

Indica el apoderado de la parte actara que la señora MARIA PATRICIA SARMIENTO MOLINA laboró como docente para el año 2005 en el C.E. (sic) El Tara, sede: Santa Rosa, vereda Santa Rosa del municipio de Buenavista.

Aseguró que dicha sede educativa fue definida y reconocida por la entidad demandada como Área Rural de Dificil Acceso mediante el Decreto 1399 del 26 de agosto de 2008, que

se expidió en cumplimiento del Decreto 1171 del 19 de abril de 2004, que emitió el Ministerio de Educación Nacional.

Agregó que a través del Decreto N. 181 del 29 de enero de 2010, el Departamento de Boyacá determinó como sedes educativas ubicadas en áreas rurales de difícil acceso, para los años 2005, 2006 y 2007, las mismas que se establecieron en el citado Decreto 1399 de 2008.

Señaló que en virtud a las anotadas disposiciones la accionante tiene derecho al pago de la bonificación del 15% del salario mensual para el año 2005, por haber laborado en una de las sedes educativas allí establecidas desde el momento en que se expidió el referido decreto del Ministerio de Educación Nacional.

Por último, indicó que elevó derecho de petición con requerimiento N. 2012PQR42960 del 8 de noviembre de 2012, a fin de lograr el pago de tal bonificación y que vencido el término para contestar la Secretaria de Educación de Boyacá no se pronunció al respecto.

3. Normas Violadas y Concepto de Violación.

De conformidad con los hechos narrados, considera la parte actora que se tipifican y estructuran violaciones a las siguientes normas de carácter superior:

- Constitución Política de Colombia: preámbulo, artículos 1, 4, 6, 13, 25, 29, 53, 83, 90, 93, 94, 121, 122 y 209.
- Legales: Ley 60 de 1993, artículo 134 de la ley 115 de 1994, inciso 6 del artículo 24 de la Ley 715 de 2001 y artículos 2, 3, 137 y 138 del C.P.A.C.A.

Dentro del concepto de violación estimó que se quebrantaron las normas constitucionales aludidas tomando en consideración que la demandante se encuentra en desventaja frente a los demás docentes del Departamento de Boyacá a quienes sí se les ha cancelado la bonificación deprecada dando aplicación a las decretos reglamentarios, desconociendo que aquella ostentaba la misma formación y condiciones laborales de estos y mermándole su posibilidad de gozar de condiciones laborales dignas, razón por la que es necesario corregir la desigualdad y transgresión descrita y materializar los fines esenciales del Estado dentro del principio de legalidad, esto último, dando alcance a lo previsto en el Decreto 1171 de 2004.

En torno a la vulneración de las disposiciones de tipo legal, recordó que la Ley 60 de 1993, transfirió de la Nación a los departamentos y municipios certificados las competencias relacionadas con la prestación de los servicios educativos estatales, que el artículo 134 de la Ley 115 de 1994 creó la bonificación especial para los docentes estatales que presten sus servicios en zonas de difícil acceso o en situación crítica de inseguridad o minera, que en virtud de esa norma se facultó al Gobierno Nacional para expedir el acto administrativo correspondiente, materializado en el Decreto 707 de 1996 el cual facultó a las entidades territoriales certificadas para determinar la cuantía y las áreas a reconocer la bonificación especial, que esta bonificación permaneció en la regulaciones estipuladas en el artículo 24 de la Ley 715 de 2001, sujetándola a la reglamentación respectiva la cual se llevó a cabo a través del Decreto 1171 de 2004, que la demandante cumplió los requisitos allí contenidas para ser beneficiaria de la citada bonificación y que con la expedición del acto demandado que negó su reanacimiento, se desconocen las mencionados mandatos legales en detrimento del derecho subjetivo del que ella era titular.

Por lo anterior, consideró que el acto acusado concreta una actuación indebida de la administración, en tanto desconoció derechos irrenunciables y de la legalidad, en consecuencia la vicia de nulidad por falsa motivación y desviación de poder.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Como se precisó desde la fecha de realización de la audiencia inicial (fl. 151 vto), la entidad accionada contestó la demanda extemporáneamente.

III. LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Únicamente se pronunció oportunamente el apoderado de la entidad accionada quien adujo que no se generó el acto ficta acusado, toda vez que se dio respuesta acorde a derecho a la petición presentada por el apoderado accionante dirigida a que se le certificara los extremos laborales para el pago del estímulo del 15% de las zonas de difícil acceso, entre estas, la demandante, advirtiéndose que ese profesional del derecho carecía de facultad para solicitar la certificación de extremos laborales y para el reconocimiento y pago de la bonificación deprecada, tal como se consignó en el oficio 1.2.1.38.2012.PQR42960 del 27 de noviembre de 2012, el cual se notificó por aviso ante la omisión de aquel para notificarse personalmente.

En consecuencia, pidió desestimar las pretensiones de la demanda, dado que operó el fenómeno de la caducidad de la acción y por cuanto no se agotó debidamente la vía gubernativa (sic) (fls. 239)

IV. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Representante del Ministerio Público, guardó silencio.

Finiquitado así el trámite del proceso y encontrando el Despacho reunidos los presupuestos procesales y la ausencia de causal alguna de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado dentro del presente proceso, se procede a proferir decisión el asunto objeto de *litis*, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico.

Planteada como se encuentra la controversia que ahora nos ocupa, en este punto corresponde al Despacho establecer la respuesta al siguiente problema jurídico:

¿Hay lugar a la declaratoria de Nulidad del acto ficta o presunto negativo por medio del cual el Departamento de Boyacá - Secretaría de Educación le negó a la docente MARIA PATRICIA SARMIENTO MOLINA el pago de la bonificación del 15% sobre el salario mensual que pidió a través de apoderado mediante requerimiento N. 2012PQR42960 del 8 de noviembre de 2012 por haber laborado en una sede reconocida como área rural de difícil acceso en el año 2005, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1171 del 19 de abril de 2004, que expidió el Ministerio de Educación Nacional, por vulnerar normas superiores e incurrir en falsa motivación y desviación de poder?

No obstante lo anterior, vislumbra el Despacho que hay lugar a declarar oficiosamente la excepción de *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales"*, por las siguientes razones:

En primer lugar, observa el Despacho que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora MARIA PATRICIA SARMIENTO MOLINA, por intermedio de apoderado judicial, solicita que se declare la nulidad del acto administrativo ficta o presunto negativo, producto del silencio del Departamento de Boyacá - Secretaría de Educación frente al requerimiento No. 2012PQR42960 del 8 de noviembre de

2012, por medio del cual se negó a la demandante el pago de la bonificación del 15% sobre el salario mensual, por haber laborado en una sede reconocida como área rural de difícil acceso, en el año 2005.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene el reconocimiento y pago del 15% sobre el salario mensual de la actora, por haber laborado en una sede que cumple con los requisitos para ser determinada como área rural de difícil acceso.

Empero, analizando cuidadosamente el agotamiento de los requisitos formales que debe cumplir la demanda, encuentra el Juzgado que en el caso concreto no se encuentran dados, teniendo en cuenta que para configurarse el silencio administrativo negativo al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deben transcurrir tres (3) meses contados a partir de la presentación de la presentación de la petición sin que se hay notificado decisión que la resuelva.

Ahora, si bien se observa que fue presentada la respectiva petición ante la Administración Departamental – Secretaría de Educación de Boyacá el día 8 de noviembre de 2012 (Fl. 13 a 15) por parte de la demandante; también es cierto que dicha solicitud se interpuso a través de apoderado judicial, quien conforme a la respuesta dada por la entidad demandada carecía de derecho de postulación para acudir en representación de la señora María Patricia Sarmiento Molina, tal como se le comunicó mediante oficio No. 1.2.1.38.2012PQR42960 del 27 de noviembre de 2012 debidamente comunicada el 7 de diciembre de ese mismo año (Fl. 231 -232).

Así las cosas, conforme la establecía y establece actualmente, el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del principio de eficacia, al verificarse que la petición se encuentra incompleta por parte de la administración se debe informar esta circunstancia al peticionario, a fin de que éste la complete, para lo cual cuenta con un término de un mes el cual puede ser prorrogado en caso de que lo solicite.

No obstante, en el evento en que dentro del mencionado término no se allegue la documentación requerida se debe entender que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación y por ende la administración así lo debe decretar, y como consecuencia de ello se procederá al archivo de la misma mediante acto administrativo debidamente motivado que debe ser notificado personalmente.

Si bien en el presente proceso no obra copia o constancia que dicho trámite se haya surtido por parte de la administración departamental, también lo es que no obra prueba que demuestre que el apoderado de la demandante o ésta allegara el respectivo poder o se presentara una nueva solicitud en el mismo sentido por parte de ésta última, lo que lleva a concluir que el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen no se ha demostrado en el presente caso y por ende su pretensión no puede prosperar.

Con base en lo anterior, se puede afirmar que efectivamente la demandante a través de apoderado presentó una petición ante la Secretaría de Educación de Boyacá con el fin de que se certificaran los extremos laborales para el pago del estímulo del 15% de las zonas rurales de difícil acceso pero respecto de ésta la entidad demandada no pudo pronunciarse ante la carencia absoluta de poder por parte del apoderado para representar los intereses de la señora MARÍA Patricia Sarmiento Molina; motivo por el cual no puede predicarse bajo ningún punto de vista que en el presente caso ha operado la figura del silencio administrativo negativo y mucho menos que éste debe ser declarado y como consecuencia de ello se debe entrar a analizar la legalidad o no de éste.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la petición presentada en el mes de noviembre de 2012 y que sirve de fundamento para dar inicio a la presente acción de Nulidad y

Restablecimiento del Derecho tampoco pueda ser considerada como aquella por medio de la cual se hubiera agotada el procedimiento administrativo frente a las pretensiones expuestas en el libelo inicial.

La anterior, como quiera que el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contenciosa Administrativo establece que *"... Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior..."*.

A su vez, el artículo 161 *ibídem* precisa que toda demanda debe estar sometida al cumplimiento de algunos requisitos previos, como lo es, entre otros, que *"Cuanda se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto..."*.

En ese orden de ideas, para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo debe existir un acto administrativo expreso o presunto con el cual se entienda agotado el procedimiento administrativo.

En otros términos, puede decirse que previamente a la presentación de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe existir un pronunciamiento administrativo respecto de las pretensiones que se busca interponer ante esta Jurisdicción, el cual, resulta ser aquel que se somete al control judicial, esto en aplicación del privilegio de la **decisión previa** del que goza la administración; en virtud de lo cual esta no puede ser llevada a juicio sin que antes se le hubiera permitido pronunciarse al respecto.

Este agotamiento del procedimiento administrativo es catalogado como un privilegio a favor de la administración, toda vez que tiene como finalidad, de un lado, que la entidad examine, previa a la controversia judicial, los derechos que los administrados reclaman, y del otra, ser una garantía para el administrado, por cuanto, mediante dicha procedimiento puede evitarse un pleito, si se tiene en cuenta que permite que la administración revise sus propias decisiones sin necesidad de acudir a la jurisdicción, ello en aplicación de las *"principios de economía, celeridad y eficacia, los cuales rigen las actuaciones administrativas tal como lo ordenan los artículos 209 de la Constitución Política"*²

Ahora bien, para que se entienda cumplido el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, se hace necesario que *"el administrado exprese con claridad el objeto de su reclamación o los motivos de su inconformidad"*, es decir el peticionario debe indicar de manera concreta cuáles es el derecho que considera vulnerado para que la entidad pueda valorar la procedencia del mismo, **ello en razón a la congruencia que debe existir entre lo solicitado en la sede administrativa y la pedida en la posterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho**, congruencia que exige la jurisprudencia del H. Consejo de Estado para tener por cumplido el requisito de agotamiento del procedimiento administrativo. Al respecto, la Alta Corporación, en providencia de 3 de febrero de 2011, indicó:

"(...) Sin embargo, no sola el uso de los recursos agota la vía gubernativa, pues la Ley ha consagrado algunos modos de interponer que cumplen el mismo cometido. En toda caso, para que se cumpla este requisito de procedibilidad, resulta necesario que el administrado exprese con claridad el objeto de su reclamación o los motivos de su inconformidad, según el caso, pues lo que se busca con dicha exigencia es que ante los jueces no se inicien conflictos no debatidos previamente ante la administración.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 2011-000000000-00, Magistrado Ponente: Hernando Alvarado Ariza, de 19 de febrero de 2011.

² Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión Plena, Sentencia del 2015-000000000-00, Magistrado Ponente: Patricia Victoria Monjarres Bravo, Radicación N° 15001-3333-001-2014-00191-02.

Sesión Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: Víctor
Radicación N° 001-23-31-000-2005-00689-02 (0880-10)

Reunión de 2015, Magistrado Ponente: Patricia Victoria Monjarres

No quiere ello decir que sea imposible exponer ante la jurisdicción argumentos nuevos para defender la misma pretensión invocada en sede administrativa, siempre que no se cambie el objeto de la petición. (...). Lo que no le es dable al demandante es incluir pretensiones distintas a las que adujo en sede administrativa o variar sustancialmente la reclamación."³

Entonces, nótese que no es de recibo en ningún lugar que se manifieste por parte del accionante que ha operado la figura del silencio administrativo negativa en el presente caso; toda vez que nunca se cumplió con la carga impuesta por la administración departamental de allegar el respectivo poder, a fin de acreditar la calidad en la que actuaba el profesional del derecho o en otras palabras que éste representaba los intereses de la demandante María Patricia Sarmiento Molina.

Igualmente, no es procedente que en una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se incluyan pretensiones sustancialmente distintas a las que el accionante expuso en sede administrativa, dada que no se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control, como lo es, el agotamiento del procedimiento administrativo. Por las mismas razones, tampoco le es dado variar sustancialmente la reclamación.

Teniendo en cuenta lo expuesto, advierte el Despacho que en el presente caso, la señora MARIA PATRICIA SARMIENTO MOLINA, entre otros, mediante apoderado, presentó ante la Secretaría de Educación de Boyacá un escrito de petición radicado con el No. 2012PQR42960 de 8 de noviembre de 2012, solicitando: "...Verificado la hoja de vida y los archivos que reposan en la entidad, ordenar a quien corresponda, se certifiquen los extremos laborales para el pago del Estimulo del 15% de las Zonas Rurales de Difícil Acceso, de los siguientes docentes...", entre las cuales se encuentra la demandante (fls. 13 a 15) y respecto de la cual no contaba con poder para representar sus intereses.

Sin embargo, se reitera que con el presente medio de control, la parte actora pretende la nulidad del acto ficto o presunto constituido por el silencio administrativo de la entidad demandada, frente a la petición radicada bajo el No. 2012PQR42960 de 8 de noviembre de 2012, y como restablecimiento del derecho solicita el "...Reconocimiento, Liquidación y Pago del Quince por Ciento (15%) sobre el **SALARIO** Mensual, a que tiene derecho mi cliente, por haber laborado en una SEDE que cumplió con los requisitos para ser determinada como Área Rural de Difícil Acceso." (fl. 2)

Así las cosas, resulta dable afirmar que no existe congruencia entre lo solicitado en sede administrativa y lo pretendido con la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, si se tiene en cuenta que en la petición elevada ante el ente territorial demandado se solicitó la expedición de un certificado laboral respecto de la bonificación del 15%, mientras que las pretensiones de la demanda de la referencia están encaminadas al reconocimiento, liquidación y pago de dicha bonificación; por tanto, encuentra el Despacho que dentro del expediente no se evidencia que la parte actora hubiese solicitado en sede administrativa el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación del 15% que ahora pretende con la demanda.

De otra parte, puede entenderse que lo pretendido por la parte actora es que se dé por agotado el procedimiento administrativo correspondiente con la petición obrante a folios 14 y 15 del plenario, en la cual, según criterio del Despacho, lo que se solicita es un **certificado laboral de tiempo de servicios**, para establecer si la demandante laboró en una zona de difícil acceso que la haga acreedor del pago de la bonificación del 15%; por lo tanto, resulta pertinente señalar que nada tiene que ver la petición en comento, con las pretensiones de la demanda, en su sentido material, dado que, si bien es cierto, tiene que ver con una certificación laboral para determinar la procedencia del pago de la bonificación, no puede por ello decirse que se trató del requisito que se echa de menos, para la procedencia de la

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardilla, Tres (3) de febrero de 2011, Radicación Número: 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10)

demanda de la referencia este estrado judicial, máxime cuando respecta de la misma la administración no podía pronunciarse ante la evidencia absoluta de poder del profesional del derecho que la suscribía.

Par lo expuesto, se recuerda a la demandante que era su deber como peticionaria, en sede administrativa, expresar con claridad el objeto de su reclamación o los motivos de su inconformidad; así como completar la petición cuando la entidad demandada realizá el respectivo requerimiento (fl. 232); a fin de que la entidad territorial pudiera valorar la legalidad o procedencia del derecho reclamado, por tanto debió concretar su peticiones ante la administración –como lo hizo en el presente medio de control- solicitando el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación pluricertificada.

Aunada a lo expuesto, encuentra este Despacho que, en recientes pronunciamientos, el Tribunal Administrativo de Boyacá analizó situaciones jurídicas de similares contornos a la planteada en el presente caso, precisando lo siguiente:

"(...) Así las cosas, para la Sala no cabe duda que las pretensiones invocadas en el presente medio de control, no son congruentes con aquellas puestas a consideración de la Administración de la entidad en la reclamación que ante esta entidad elevó el actor ante, en consecuencia, como quedo visto, la pretensión de la petición radicada ante la entidad demandada estaba destinada a que se expidiera un certificado de extremos laborales respecto de varios docentes, entre los cuales, estaba relacionado el hoy demandante, para el pago de la bonificación del 15%.

Es decir, el actor solicita a la administración la expedición de un documento en el que se certificaran las fechas de su vinculación y del retiro del servicio (en caso de haberse retirado del mismo), para determinar si en ese tiempo en que ha estado o estuvo –en cualquier caso- vinculado a la administración en calidad de docente, laboró o laboraba en una sede educativa ubicada en una zona rural o de difícil acceso, de tal suerte que lo hiciera merecedor del reconocimiento y pago de la bonificación salarial hoy pretendida.

Empero, no es advertido que el demandante, a través de su apoderado, haya solicitado al Departamento de Boyacá con el mismo derecho de petición, el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación equivalente al quince por ciento (15%) del salario, por laborar o haber laborado en una sede educativa ubicada en una zona rural o de difícil acceso, por tal razón, es que la entidad accionada en la presente demanda se abstiene de expedir la bonificación en comento en el acto administrativo, toda vez que, no tiene en cuenta o referencia alguna frente al reconocimiento que se solicita.

*(...) Al respecto, es importante recordar que la Administración es la de indicar de qué manera se agota la vía gubernativa, es decir, la satisfacción de la demanda, a la consideración del actor, y que es la finalidad última de una demanda, señalando que, al no haberse agotado, implicaría que el actor no ha ejercido el derecho que le corresponde de presentar peticiones, toda vez que la Administración tiene la obligación del peticionario frente a la Administración de aclarar y precisar el derecho o razones que fundamenta su petición (en esta forma, se da lugar al debido proceso administrativo), y por contera, la inexcusabilidad, de modo que, llegar a la decisión por el solo hecho de señalar cuál es el derecho que se reclama ante la Administración, este es un desconocimiento del derecho de petición, toda vez que los fundamentos de hecho y de derecho, a la mora en las respuestas a la petición administrativa..."*⁴

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá, Radicación No. 150013333012-2014-00192-00, Tribunal Administrativo de Boyacá, Radicación No. 150013333012-2014-00192-00.

⁵ Tribunal Administrativo de Boyacá, Radicación No. 150013333012-2014-00192-00, Tribunal Administrativo de Boyacá, Radicación No. 150013333012-2014-00192-00.

⁶ 2015, Magistrado Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

⁷ 2015, Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

Ahora bien, conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., disposición que igualmente adoptan un criterio objetivo para la liquidación de las costas, para que procedan las mismas se exige que:

- a) Aparezcan comprobadas
- b) Hayan sido útiles
- c) Que correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley

Con base en lo anterior, si bien el juez tiene cierto margen de discrecionalidad, también lo es que la decisión debe sujetarse a las exigencias de comprobación, utilidad, legalidad, razonabilidad y proporcionalidad del gasto.

Por consiguiente, tomando en consideración el valor de las pretensiones; así como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado del Departamento de Boyacá, se fija como Agencias en Derecho, a favor de esta entidad, por lo anotado anteriormente, la suma correspondiente al uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones negadas en la presente providencia. Por Secretaría liquídense las costas.

Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L T A:

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA DE OFICIO la alegación de "**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

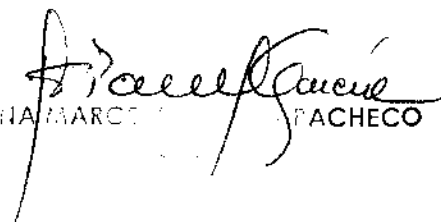
SEGUNDO.- NEGAR las pretensiones de la demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandante, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia, a favor del Departamento de Boyacá. Por Secretaría, Liquídense.

CUARTO.- Se fijan como Agencias en Derecho la suma correspondiente al uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones negadas en la presente providencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, a favor del Departamento de Boyacá.

QUINTO.- En firme declarada la litis idadad, por Secretaría archívese el proceso. Déjese las constancias respectivas.

Notifíquese y Cíbelase,


MARIA MARCELA PACHECO